



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 157 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200001600	Ejecutivo	Inversiones Restrepo Valencia Sas	Walter Querubin Eubrazing, Supercarnes De Colombia Sas	05/10/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	05/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Devolver Comisión
05376311200120230017900	Ordinario	Carlos Mario Betancur Sepulveda	Gustavo Chica Jaramillo	05/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Reconoce Personería
05376311200120230012700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Heliodoro Antonio Pineda Jiménez	Herederos Determinados E Indetermiandos De Ramon Antonio Pineda Rios Y Otros	05/10/2023	Auto Requiere - Cumplimiento Carga Procesal

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77f9802e-ac18-4bc2-b3e3-c832ada9d9f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 157 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200119990009500	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Elvia Ocampo De Ramirez	Diego Antonio Osorio Ocampo	05/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	05/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Apelacion
05376311200120230015000	Procesos Ejecutivos	Alvaro De Jesus Restrepo Echeverri	Jaime Enrique Osorio Osorio	05/10/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120230023400	Procesos Ejecutivos	Cecilia Angel Mejía Y Otros	Rodrigo Arrubla Cano	05/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77f9802e-ac18-4bc2-b3e3-c832ada9d9f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 157 De Viernes, 6 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230022200	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otro	Luz Marina Martínez Ruiz , Norman Manuel Maria Santander Restrepo	05/10/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 6 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77f9802e-ac18-4bc2-b3e3-c832ada9d9f1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER COMISIÓN

A través de mensaje de datos del 19 de septiembre del año en curso, una vez practicada la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, conforme a los requerimientos efectuados por este Despacho en auto del 17 de abril del presente año, se devolvió a esta dependencia judicial el despacho comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020, por parte de la Inspección de Policía de El Retiro, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

No obstante, al revisar el contenido de acta y escuchar el audio de la mentada diligencia, que fue practicada por el Inspector de Policía de El Retiro día 14 de septiembre hogano, puede advertir esta funcionaria judicial que, si bien se realizó la identificación plena del bien inmueble objeto de la diligencia, en los términos del numeral 4º del artículo 309 del C.G.P. y se procedió con su secuestro, también lo es que, el subcomisionado admitió la oposición al secuestro formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, quien actuó en esa diligencia a través de apoderado judicial, únicamente con la manifestación del mismo de probar los hechos constitutivos de su posesión con el testimonio de la Sra. PATRICIA FERRER, de quien no se presentó testimonio escrito en los términos del artículo 188 del C.G.P., ni tampoco se recepcionó su declaración dentro de la diligencia, no obstante manifestarse por el opositor que la Sra. Ferrer podría conectarse a la misma vía WhatsApp.

Frente al asunto es pertinente recordar que, conforme al numeral 2º del artículo 596 del C.G.P a las oposiciones a la diligencia de secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, misma que se encuentra regulada en el artículo 309 ídem, y en lo que interesa a esta decisión dispone:

“OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“(…)

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(…)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(…)”

Conforme a la disposición anterior, no queda duda para este Despacho que en la diligencia de secuestro puede presentarse oposición por quien alega la calidad de poseedor del bien objeto de la misma, empero, para la admisión de tal oposición deben concurrir varios presupuestos a saber i). Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor. ii) Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso. iii) Que alegue hecho constitutivo de posesión y iv) Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

Así las cosas, y si bien se cumple en este caso con los primeros tres requisitos, erró el subcomisionado al admitir la oposición al secuestro formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, sin haberse probado siquiera sumariamente los hechos constitutivos de posesión alegada, pues como se dijo en antecedencia, solo se habló de una prueba testimonial, que no fue escuchada dentro de la diligencia.

Por lo anterior, una vez más, se ordena devolver al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, el despacho comisorio N° 016 librado el 28 de octubre de 2020, para que por intermedio de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia lleve a cabo de manera total y completa la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con la identificación plena del bien inmueble a secuestrar, en los términos del numeral 4° del artículo 309 del C.G.P. y posterior a ello proceda con la admisión de la oposición u oposiciones pertinentes, teniendo en cuenta que solo será procedente la oposición del interesado, bien sea tenedor o poseedor que presente dentro de la diligencia, no solo que aduzca que cuenta con ella, prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la calidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 309 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cabd5218561a491222cf155b2db5666996e48069a4faa79ec09b1e2437bb3e**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	INVERSIONES RESTREPO VALENCIA S.A.S.
EJECUTADO	SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00016 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del asunto de la referencia, a fin de dar celeridad al trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas respecto al Despacho Comisorio Nro. 010 del 02 de marzo de 2020, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados “LO MEJOR COMERCIALIZADORA DE CERDOS, CORTES Y CANALES SABANETA” y “PORKY EXPRESS DEL SUR”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b957f7e69caa1b682af4e8e79e7842bce069b5c261455db7de098252aa2b1bd**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la sociedad demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el día 25 de septiembre del corriente año, que denegó la solicitud de nulidad por él solicitada. Provea. La Ceja, octubre 5 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 numeral 5° en concordancia con el art. 323 inciso 7° del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día 25 de septiembre del corriente año, que denegó la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandada, recurso que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Ejecutoriado este auto, se dará traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Se ordena el envío electrónico del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **157**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Octubre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96cf06ebcfbdeb8f047369372752543e8119f8970d8ff6f102227702fad26a**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELIODORO ANTONIO PINEDA JIMENEZ
EJECUTADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAMÓN ANTONIO PINEDA RÍOS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00127 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Dentro del asunto de la referencia, a fin de dar celeridad al trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Sede Bogotá D.C., con el fin de obtener respuesta al oficio Nro. 286 del 17 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f95514270315c1b74e3537eec1bec012eed26cf3dd3a83413611082cc5cc5**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
EJECUTANTE	<i>ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO ECHEVERRI</i>
EJECUTADO	<i>JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2023-00150 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - REQUIERE PARTE EJECUTANTE</i>

Dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta que reposa dentro del expediente constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre la cuota parte de que es titular el Sr. JAIME ENRIQUE OSORIO OSORIO sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 196-66443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 24 de julio de 2023.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica (reparto), a quienes se les informará que tienen las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestro y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$300.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestro.

De otra parte, dado que se encuentra debidamente materializada la medida cautelar decretada en este trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación por aviso del ejecutado en la forma dispuesta en el numeral 2º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

Para dar cumplimiento a la carga procesal anterior, se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en la forma prevista por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f97dc4b9841ef29507d32f6abd4e54992c0d10fab854514ad59e4794f6e62**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, se aportó poder otorgado por el co-demandado **GUSTAVO CHICA JARAMILLO**, para su representación en este proceso, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día 29 de septiembre de 2023. Provea. La Ceja, octubre 5 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BETANCUR SEPULVEDA
DEMANDADO	GUSTAVO CHICA JARAMILLO y AFP PROTECCION
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00179 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el co-demandado **GUSTAVO CHICA JARAMILLO**, otorgó poder para su representación judicial en este proceso, allegado al correo electrónico del Despacho el día 29 de septiembre del corriente año, mientras que, el envío de la citación para diligencia de notificación personal efectuada por la parte demandante de manera física, no aparece legible la certificación expedida por la empresa de correo, en cuanto a la fecha y nombre de la persona que recibió la citación, **TÉNGANSE** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral conforme lo autoriza el artículo 145 del CPT y la SS.

En consecuencia, teniendo en cuenta que solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se le compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO PENAGOS VELEZ, para actuar en representación del co-demandado GUSTAVO CHICA JARAMILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29bb40d16c9a81b40b384dd9bfb0b70872beff6f9547d1eae0d80f2e37b1db**
Documento generado en 05/10/2023 12:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00222 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto proferido el día ocho (8) de septiembre del presente año, se ordenó prestar póliza judicial previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, y proceder a admitir la misma. Para el cumplimiento de lo anterior se concedió un término de cinco (5) días, el cual se encuentra vencido.

Los términos y oportunidades señalados en las normas para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, porque el proceso civil no puede perpetuarse en el tiempo, poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrían certeza, lo que iría en desmedro del orden público y la paz social.

En el sub lite, la parte actora no cumplió con la carga procesal de prestar caución dentro del término concedido, adquiriendo carácter preclusivo, lo que significa que debía cumplirse inexorablemente y su incumplimiento trae como consecuencia el rechazo de la demanda.

El hecho de no practicarse la medida cautelar solicitada en la demanda, por no constituir la parte demandante la caución exigida por el despacho, genera la obligación de agotarse como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial señalada por el art. 38 de la Ley 640 de 2001 (Modificado Ley 1564 de 2012, art. 621):

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”

Por lo expuesto, advierte el despacho que ante la ausencia del requisito de procedibilidad en esta demanda, habrá de rechazarse de plano la misma, conforme a lo normado en el art. 36 de la aludida Ley 640 de 2001, y ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada:

*“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al **rechazo de plano de la demanda.**”* (Negrilla del Despacho)

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal presentada por la señora ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros, en virtud de lo sucintamente acotado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5874214f202295d9828542f50e1c2710de4bbca8246484881f1c9165d99c6**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 15 de agosto de los corrientes, el cual fue remitido al canal digital del ejecutado, conforme al requerimiento efectuado por ese Despacho, se promovió ejecución por las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso civil reivindicatorio tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2006-00262. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2006-00262
EJECUTANTE	MAURICIO SÁNCHEZ ANGEL Y OTROS
EJECUTADO	RODRIGO ARRUBLA CANO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00234 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud de cobro ejecutivo de las costas liquidadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia en segunda instancia y por este Despacho en primera instancia, a través de providencias del 20 de mayo y 22 de julio del año 2013, dentro del proceso civil reivindicatorio radicado bajo el No. 2006-00262, a cargo del allí demandante, Sr. RODRIGO ARRUBLA CANO y a favor de los allí demandados, Sres. MAURICIO, JUAN ESTEBAN, ANA ISABEL, RICARDO SÁNCHEZ ANGEL, ADRIANA y CAMILO ALBERTO CORREA ANGEL, aúna los supuestos normativos del artículo 422, en armonía con el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual este Despacho libraré la orden de ejecución peticionada.

Es del caso aclarar, que si bien esta ejecución ya había sido presentada y tramitada bajo el radicado 2013-00288, en cuyo proceso se decretó el desistimiento tácito de la demanda, a la fecha se encuentra cumplido con creces el término de los seis (6) meses para promover nuevamente la demanda, conforme al literal f) del num 2º del artículo 317 del C.G.P., en tanto, el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior frente a la aplicación de esa figura procesal, data del 26 de agosto de 2020.

De otra parte, habida cuenta que la petición de mandamiento de pago se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas dentro del proceso 2006-00262, se notificará el presente mandamiento de pago al ejecutado de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del art. 306 del C.G.P.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RODRIGO ARRUBLA CANO** y a favor de **MAURICIO, JUAN ESTEBAN, ANA ISABEL, RICARDO SÁNCHEZ ANGEL, ADRIANA y CAMILO ALBERTO CORREA ANGEL**, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por la suma de \$3.215.336 como capital, por concepto de costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia, dentro del proceso civil reivindicatorio radicado bajo el No. 2006-00262.
- b. Por la suma de \$8.200.000 como capital, por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia, dentro del proceso civil reivindicatorio radicado bajo el No. 2006-00262.

Sobre las costas de la presente ejecución se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, procédase por la parte ejecutante con la remisión a la dirección electrónica del ejecutado, con copia simultánea al correo de este Despacho de la presente providencia, acompañada de la demanda, y posteriormente alléguese al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a la notificación. Se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme lo indica el inc. 2 del art. 8° ídem.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer las excepciones autorizadas para este tipo de ejecuciones.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO OCHOA BOTERO, identificado con la C.C. 70.108.279 y la T.P. 36.710 del C.S. de la J. para continuar representando los intereses de los ejecutantes, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el proceso radicado 2006-00262.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5294513f1b1804dfe4c9def378b59069a9341c00fe9db1682e5de9c416242b2**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARIA ELVIA OCAMPO DE RAMIREZ
Demandados	DIEGO ANTONIO OSORIO OCAMPO
Radicado	1999-00095-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa al solicitante que mediante auto de fecha mayo 04 de 2000, se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y se indicó además que como dicha conciliación recayó sobre la totalidad del litigio, se declaró terminado el presente proceso.

Nótese que obra constancia en el expediente de que el oficio 241, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, para la cancelación de la inscripción de la demanda, fue retirado por el apoderado del demandado DR. JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR, para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 157, el cual se fija virtualmente el día 06/10/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0314fbd01e41f24685d92d40a008e20f5a79aa97c93c984de3bd6480f59e473d**

Documento generado en 05/10/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>